

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARYCELIS RAMOS  
RODRÍGUEZ

Demandante Apelada

v.

OMAR ALVARADO  
ALVARADO

Demandado Apelante

KLAN202300032

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Bayamón,  
Sala de Familia y  
Menores

Civil Núm.:  
BY2022RF0990  
Sala. 3005

Sobre:  
Divorcio (Ruptura  
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

La señora Marycelis Ramos Rodríguez y el señor Omar Alvarado Alvarado contrajeron matrimonio, luego de otorgar la Escritura Número Tres sobre Capitulaciones Matrimoniales. Allí, acordaron la más absoluta, perfecta, total y universal separación de bienes y excluyeron la aplicabilidad del régimen ganancial. La pareja no tuvo hijos en común. En cuanto a la hija del señor Alvarado, Andrea Sofía Alvarado Hidalgo, la cláusula dieciséis del instrumento público estableció, en su momento, que el sustento de la joven recaería sobre su progenitor. Por igual, en la cláusula diecisiete, se pactó que ninguna de las partes estaría obligada a sufragar los alimentos de relaciones filiales del otro cónyuge. Actualmente, Andrea Sofía es mayor de edad y es la madre de la menor H.T.M.A.

Así las cosas, la señora Ramos instó una demanda de divorcio por ruptura irreparable. Solicitó al tribunal que decretara la disolución del vínculo matrimonial y ordenara el desalojo del apelante de su residencia privativa, sita en la urbanización Sabanera de Dorado. El señor Alvarado presentó su alegación responsiva y reconvino. Éste cuestionó la titularidad privativa del inmueble y alegó que las partes adquirieron bienes y deudas en carácter de comuneros.<sup>1</sup> A esos efectos, el señor Alvarado petitionó que la propiedad aludida se designara como hogar seguro para él, su hija y su nieta, hasta tanto el inmueble fuera objeto de liquidación. Afirmó que Andrea Sofía y la niña residían en la vivienda conyugal; así como que él y la señora Ramos fungieron como los cuidadores principales de H.T.M.A. En su réplica a la reconvención, la apelada rechazó la adjudicación de la propiedad como hogar seguro y acotó que se limitó a tolerar la convivencia de la hija y la nieta del señor Alvarado, sin asumir responsabilidad alguna con éstas. Adujo también que el apelante contaba con medios económicos suficientes.

A petición del señor Alvarado y de manera provisional, el tribunal *a quo* prohibió a los litigantes realizar cualquier transacción de cesión, donación, venta o traspaso sobre el inmueble; y citó a las partes a una audiencia. Llegado el día, la primera instancia judicial admitió como evidencia el Certificado de Matrimonio, las Capitulaciones Matrimoniales y los testimonios de los litigantes.

La señora Ramos explicó que Andrea Sofía y su hija pernoctaban de manera intermitente en la residencia. Indicó incluso que H.T.M.A., quien la llama “Lita” (aféresis de *abuelita*), comparte con el progenitor

---

<sup>1</sup> En lo que nos atañe, tanto la controversia sobre la titularidad de la casa de Sabanera, como la división de bienes comunes, se dirime en un pleito distinto al de autos. Véase, *Omar Alvarado Alvarado v. Marycelis Ramos Rodríguez*, BY2022CV05028.

de la menor durante fines de semana alternos. La señora Ramos narró que, luego de un violento incidente con Andrea Sofía y sintiéndose amenazada por ésta, solicitó y fue expedida una orden de protección a su favor. Por su tranquilidad, la apelada abandonó la habitación conyugal y duerme en otra alcoba de la casa. Testificó que su ansiedad y depresión se han visto incrementadas, por lo que ha tenido que aumentar las dosis de sus medicamentos.<sup>2</sup> Por ello, la apelada reiteró su llamado al desalojo del apelante.

P Doña Marycelis, ¿cuál es su solicitud al Tribunal en cuanto a, al, al desalojo que usted reclamó en su demanda de divorcio?

R Mi solicitud es que, pues la convivencia no es, no es una convivencia agradable, es una convivencia que no puedo por los asuntos, verdad, que le expliqué de ... que me causan ansiedad, depresión, que no puedo convivir, que he buscado ayuda profesional para poder trabajar con esta situación, de dos personas y tal vez, verdad, las personas que convivieron conmigo, poderlas tener allí, así que, verdad, pido el desalojo para tener mi privacidad, para tener mi espacio.

P ¿Qué preocupación, si alguna, tiene usted que el señor Alvarado, en cuanto a su persona, pueda seguir conviviendo... continúe conviviendo bajo el mismo techo suyo?

R Que pueda, verdad, llevar a la hija a la casa, que pueda, verdad, haber algún tipo de conflicto, y eso es lo menos que quiero. verdad, lo que el... lo quiero evitar, quiero evitar ese tipo de conflicto, que pues, me causan gran angustia y preocupación.<sup>3</sup>

La declarante atestiguó que el señor Alvarado es abogado ingeniero y ajustador público. Ejerce las últimas dos profesiones, por las que devenga ingresos aproximados de \$150,000 anuales. Además, posee ocho autos de colección y un terreno en Orocovis.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 25 líneas 4-22; 29-30; 35 líneas 2-4; 38 líneas 1-22; 40-41; 43 líneas 6-10; 65 líneas 15-17.

<sup>3</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 49 líneas 7-25; 50 líneas 1-2.

<sup>4</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 52-55.

Por su parte, el señor Alvarado declaró que, en un principio, él y la señora Ramos acogieron a H.T.M.A. como a una hija. Afirmó que la menor pernoctaba en Sabanera varios días de cada semana. Indicó que, en la residencia, la niña tenía ropa y juguetes. Aseveró también que él cuidaba de ella y la paseaba por las instalaciones recreativas de la urbanización.<sup>5</sup> Con la salida de Andrea Sofía de la residencia de Sabanera, el señor Alvarado testificó que pagaba \$600 semanales por el *Airbnb* donde ésta residía. Añadió que no podía costear una residencia del estilo de Sabanera, y aceptó que podía seguir haciéndose cargo de su familia desde otra vivienda.<sup>6</sup> Sobre el hogar seguro, declaró:

P Con relación... ¿Cuál es la solicitud que usted le hace al Tribunal en cuanto a hogar seguro?

R [Y]o estoy pidiendo el hogar seguro por mi nieta. O sea, este, su casa ha sido esa desde que nació. Ella, incluso, con esta situación, que tengo a Andrea por un 'airbnb' por lo que radicó, este, Marycelis, de verdad, con argumentos tan falsos y es tan duro.

R Estoy pidiendo el hogar seguro por mi nieta. Yo no tengo otro lugar donde vivir. En, todo el dinero, sea, que he... tú sabes, que he generado se lo he metido a la casa, todo se ha ido a la casa.

R O sea, he metido prácticamente todo mi dinero en lo que es la casa. Yo necesito que provisionalmente, porque así lo entiendo, el hogar seguro es provisional, se me otorgue el hogar seguro para yo tener a mi familia, verdad, unida nuevamente un lugar seguro en lo que se dilucida lo que es la división de bienes y yo, pues pueda tener un ingreso para comprar una propiedad y vivir como estoy viviendo.<sup>7</sup>

P [...] O sea, ¿que usted pretende quedarse, o sea, es quedarse allí hasta que se venda la propiedad?

R Correcto.

<sup>5</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 95-99.

<sup>6</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 119 líneas 14-17; 124 líneas 12-17; 127 líneas 12-23.

<sup>7</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 110-112.

- P ¿Y, por lo tanto, todos vivan juntos hasta que se venda la propiedad?
- R Bueno, mi hija, mi nieta y yo.
- P Sí, ¿pero y doña Marycelis?
- R En todo caso eso el Tribunal lo determinará.
- P O sea, que esto sería solamente para el bienestar suyo. Usted lo que está considerando únicamente es el bienestar suyo, de su hija y de su nieta y que se le considere el hogar seguro.
- R Correcto.
- P Sí. Doña Marycelis que se resuelva.
- R Eso lo determinará el Tribunal.<sup>8</sup>

Así pues, el 19 de diciembre de 2022, el foro de primera instancia dictó la Sentencia apelada, mediante la cual decretó el divorcio de los contendientes por ruptura irreparable. Asimismo, declaró sin lugar la solicitud de hogar seguro y ordenó el desalojo del señor Alvarado en un plazo de treinta días. Inconforme, el apelante acudió ante esta curia e impugnó la determinación judicial al no conceder el hogar seguro a su favor. Arguyó que el tribunal no tomó en cuenta criterios legales en beneficio de los integrantes del núcleo familiar ni que la apelada contaba con dos propiedades adicionales. Señaló que el foro primario incidió al adjudicar el inmueble a favor de la apelada, en ausencia de prueba y en violación a su debido proceso de ley, toda vez que la cuestión está *sub judice* en un pleito distinto.

El Título IV del Libro Segundo del Código Civil de 2020 regula lo concerniente a la disolución del matrimonio. En el Capítulo III, entre otros asuntos, se establecen ciertas medidas cautelares provisionales y necesarias que los foros judiciales pueden adoptar durante el proceso de disolución matrimonial como, por ejemplo, “para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los

---

<sup>8</sup> Transcripción de la prueba oral, pág. 128 líneas 8-23.

mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales”. Art. 448 (b) del Cód. Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6795 (b).<sup>9</sup> De conformidad con el historial legislativo, este inciso “toma en consideración la posibilidad de que los cónyuges, antes de la petición de divorcio, hayan estado proveyendo alimentos a otro miembro de la familia que no sea un hijo. El tribunal velará que el alimentista no se afecte, pero sin perjudicar las obligaciones de los cónyuges con su prole”. M.R. Garay Aubán (Compilador), *Código Civil de Puerto Rico 2020 y su historial legislativo*, Tomo II, *Las instituciones familiares*, 2da. ed. corregida y ampliada, 2021, Ediciones Situm, pág. 192.

De otra parte, el Artículo 449 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6796, indica que el tribunal podrá autorizar que cualquiera de los cónyuges abandone la residencia conyugal u ordenar el desalojo de la misma. El Código Civil de 2020 provee también para que las medidas provisionales, si son urgentes y necesarias, se dicten sumariamente. Art. 445 del Cód. Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6792. Véase, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_ (2023).

Como es sabido, se ha dicho que la atribución de hogar seguro es de naturaleza proteccionista y hace justicia a la institución de la familia. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530 (2007). En estos casos, aplican las mismas consideraciones de equidad y política pública que han permeado a nuestro ordenamiento jurídico. Claro está, el reconocimiento del derecho a permanecer en la vivienda familiar y el hogar seguro no afectan la titularidad del inmueble así designado y, por

---

<sup>9</sup> La representación legal del apelante invocó la disposición citada. Transcripción de la prueba oral, págs. 60 líneas 18-21; 137 líneas 6-16.

lo tanto, puede permanecer o cesar de conformidad con las circunstancias de los involucrados. *Íd.* En fin, el Tribunal Supremo ha opinado que el derecho a hogar seguro es una forma de contribución con la obligación de satisfacer alimentos, que le corresponde al alimentista para con sus hijos. *Íd.*

El Código Civil de 2020 establece varios criterios para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar y el derecho a hogar seguro, a saber, entre otros: los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda; si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte el bienestar óptimo de los beneficiados con más necesidad de protección; si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y cualquier otro factor pertinente que justifique el reclamo. Art. 478 del Cód. Civil de 2020, 31 LPRC sec. 6852. Por otro lado, el Artículo 476, 31 LPRC sec. 6841, que versa sobre la atribución preferente de la vivienda familiar, dispone que, al estimar la adjudicación, el tribunal debe observar la solvencia económica de los excónyuges para atender sus propias necesidades, la posibilidad de adquirir su propia vivienda, así como la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal. Esta adjudicación no impide que se pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar. *Íd.*

En la presente causa, coincidimos con la determinación judicial apelada al no conceder la solicitud de hogar seguro interpuesta por el señor Alvarado. Recuérdesse que el derecho a hogar seguro atiende las necesidades de quienes requieren mayor protección, por carecer de medios o presentar alguna situación especial. Ciertamente, el apelante

no satisfizo estos criterios, por lo que no se amerita la intervención judicial para atribuirle a éste una protección mayor. Por el contrario, el señor Alvarado cuenta con medios económicos suficientes para atender sus propias necesidades y proveerse una vivienda para él y, si así lo desea, para Andrea Sofía y H.T.M.A. Al respecto, nótese que, previo al incidente entre la apelada y su hija, ésta y H.T.M.A. pernoctaban de manera intermitente en la propiedad de Dorado, por lo que el inmueble nunca constituyó su residencia. Finalmente, apuntamos que las razones económicas aludidas en corte, según citadas, sobre la alegada inversión que el apelante ha realizado en el inmueble, no atañen al proceso de evaluación del remedio cautelar solicitado, ya que son parte del pleito de división de comunidad.

Adviértase también que, en cuanto a la hija, hoy adulta, del señor Alvarado, los litigantes acordaron mediante instrumento público que, durante la vigencia del matrimonio, la señora Ramos no tendría obligación de proveerle alimentos. Por lo cual, constituiría un sinsentido que, decretada la disolución matrimonial por ruptura irreparable, se obligue a la apelada a aportar alimentos a la familia de su excónyuge, con quienes no tiene vínculo biológico, mediante la concesión provisional del hogar seguro, sin haber asumido su sustento. Distinto a lo alegado por el señor Alvarado, somos del criterio que durante las estancias intermitentes de la progenie del apelante en Sabanera u otra propiedad de la señora Ramos, el hecho que ésta compartiera con H.T.M.A. por el cariño que se profesan, o le hiciera obsequios, no equivale a que la apelada haya asumido el sustento de la nieta del apelante, como dicta el Artículo 448, *supra*. Tal como expresó la señora Ramos, ésta apoyó a su exesposo, hasta que decidió poner



coto a las conductas de Andrea Sofía, con el fin de evitar más conflictos. Por consiguiente, el criterio rector de asumir el sustento y necesidades especiales es inexistente en el caso de autos. Así pues, el hecho que la apelada cuente con más inmuebles resulta irrelevante en este análisis. Concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar el pedimento de hogar seguro. En consecuencia, procede la confirmación del dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones